

CONSTANCIA SECRETARIAL. 19 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial en el que se solicita aclaración de sentencia. Sírvasse proveer.
El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Inter.

Rad. **765203110003-2021-00408-00.** Declaración UMG.

765203110003-2022-00106-00. Disolución de sociedad patrimonial

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

PALMIRA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La apoderada judicial de la parte demandante presenta memorial en el que solicita se corrija la sentencia No. 64 del 11 de marzo de 2022, la cual, según la abogada, está imprecisa.

Al respecto, se le indica a la togada que el 11 de marzo de 2022 se realizaron dos audiencias, la primera de ellas dentro del proceso de declaración de la existencia de la unión marital de hecho que existió entre los señores **DIDIER LOZANO DEVIA** y la señora **LADY NATALIA RIASCOS HOYOS**, con radicado **2021-00408**. En el acta de audiencia, la cual contiene la parte resolutive de la sentencia y que es con la que cuenta la abogada, se consigna: *“IMPARTIRLE APROBACIÓN al acuerdo que respecto a este primer aparte o ámbito de su disputa llegaron el señor DIDIER LOZANO DEVIA, con cédula de ciudadanía 14.699.293, con la señora LADY NATALIA RIASCOS HOYOS, con cédula de ciudadanía 1.114.487.013, en el sentido que se declare, como lo hacemos, la existencia de una unión marital de hecho que ya una parte de la misma había sido así por medio de la Escritura Pública 2617 del 12 de septiembre de 2014 de la Notaría Segunda y que tuvo ocurrencia desde el 24 de noviembre de 2009 hasta el día 5 de marzo de 2018.”*

El acuerdo al que hace mención la parte resolutive se encuentra plasmado en el final de la parte considerativa de la sentencia, el cual fue el siguiente:

“El día de hoy hemos llegado y además de ratificar lo que esa declaratoria de unión marital de hecho en su extremo inicial se determinó que en efecto la misma tuvo ocurrencia desde el 24 de noviembre de 2009 hasta el 5 de marzo de 2018, tiempo durante el cual igualmente surgió una sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes que han acordado esto suceda, es decir, tanto la existencia extendida como su terminación, y lo propio lo que tiene que ver con los efectos patrimoniales, este par de jóvenes inteligentes, capaces, donde no advertimos vicio de consentimiento alguno, error, fuerza, dolo, lesión enorme pues ampliada en el espectro, que eso es materia de polémica, de disputas enconadas, por nuestra jurisprudencia y doctrina nacional, fruto de la autonomía y la voluntad que crea derecho han acordado esa existencia,

igualmente han acordado en lo que tiene que ver con los niños, una cuota alimentaria, por valor, es decir, que va a comenzar a regir, viene rigiendo desde noviembre del año pasado pero va a seguir, de **quinientos mil pesos (\$500.000)** que deberá pagar el señor, dice que le pagan a final de cada mes, dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada uno de estos meses, por valor de quinientos mil pesos (\$500.000), dos cuotas adicionales por valor de **trescientos mil pesos (\$300.000)** en dinero en efectivo todas, estas últimas serán los días 20 de junio y 20 de diciembre de cada año, con incrementos a partir de 2023, en lo que le aumenten al señor en su asignación de retiro, que confiesa, acaba de hacer ese camino al retiro de las fuerzas militares. Igualmente, ya se había pactado por ellos lo que era la custodia, patria potestad, no vamos a tocar esos temas, en lo que respecta a los niños, igualmente la custodia la tiene la señora sobre los niños; este señor es el obligado a, entre otras cosas la señora también en la medida de sus posibilidades, a dispensar esas cuotas alimentarias y en materia de régimen de visitas de ese par de criaturitas hermosas ellas, ha dicho la señora que no tiene ningún problema. Si se pide, de pronto, el acompañamiento de la psicóloga del Despacho o, en su defecto, que oficiemos a uno de los grupos multidisciplinarios de Defensoría Familiar del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con ese propósito para que ayuden porque los niños, no pocas veces dice la señora, se muestran rebeldes y contumaces para ir con el padre, para que hagan todo un proceso, un escenario, porque no se trata de obligarlos ni de forzarlos, no hay que violentarlos porque con eso les causamos un enorme daño. A ellos también hay que consultarles la opinión y poco a poco el señor, suponemos, va a irse ganando el aprecio, el cariño como de seguro lo tienen los niños hacia él. (...) También se dice, a propósito de unos saldos insolutos que el señor va a cancelar: seiscientos mil pesos (\$600.000) que está debiendo de cuotas alimentarias, porque hay un millón de pesos (\$1.000.000) que tenemos aquí, que vamos a ordenar autorizar, a través de la Dra. Vásquez Valdivieso, a que se le autoricen y se le puedan entregar a la señora el millón de pesos que le han descontado al caballero por concepto de embargo y los otros dineros que sigan llegando pues el señor queda embargado por esa cuota. Nos dice el Dr. Caballero que pasó a asignación de retiro, una cosa es las fuerzas militares pagándole a los activos y otra cosa es el CREMIL pagándole a los que tienen asignación de retiro. Habría que oficiar a ese propósito, nosotros lo haremos, oficiar porque sigue embargado en aras de garantizar, pues no se logró un acuerdo distinto, que el señor siga embargado por lo que tiene que ver con las cuotas ordinarias y lo propio por las cuotas extraordinarias con los incrementos, todo se le hará saber al pagador de las respectivas instituciones, en este momento está obrando lo del ejército, aspiramos que igual suceda con CREMIL, entidad a la cual vamos a oficiar ante la confesión que nos hace el señor LOZANO respecto a que ya pasó al retiro en las fuerzas militares. No habrá condenación en costas. Este acuerdo se nos antoja y estimamos acopla nítidamente en nuestro ordenamiento jurídico y por esa razón le impartimos aprobación."

Ahora bien, una vez culminada está audiencia, como usted bien lo sabe porque estuvo presente, se abrió un nuevo radicado para el proceso de la **disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho**, esto como quiera que entre los litigantes llegaron a un acuerdo para hacerlo. El radicado que se le dio

a este proceso fue el **2022-00106**, dentro del cual también se profirió sentencia, la cual, al parecer, usted no ha solicitado, sin embargo, el Despacho se permite transcribir para aclarar sus dudas en cuanto a la liquidación de la sociedad patrimonial, el acuerdo de los 9 millones de pesos, las cesantías del demandante y demás. La parte resolutive es la siguiente:

*“(...) 2-. Se ha acordado que los gananciales de la señora, repetimos, con el nombre antes dado de la misma, cédula de ciudadanía 1.114.487.013, sea el valor de nueve millones de pesos (\$9'000.000), de la suma que en mayor grueso que el señor tiene por tal concepto como servidor del ejército nacional, y el resto de la suma por estos conceptos que se le tenía embargado al mismo, es decir, por cesantías, intereses a las cesantías, ahorros, serán los gananciales del señor **DIDIER LOZANO DEVIA**, con cédula de ciudadanía 14.699.293, y de esta manera queda conformada la partición de los mismos, a la que le impartimos aprobación reiteramos, comunicándole de ello a prestaciones sociales a Caja Honor de las Fuerzas Militares para que tengan en cuenta que nueve millones de pesos (\$9'000.000) de todo ese monto, en particular del de cesantías, repetimos, son de la dama por concepto de gananciales y el resto son del caballero por igual concepto.*

3-. Se librarán por nuestra parte los oficios respectivos. Cumplirá el levantamiento de las medidas cautelares en lo que tiene que ver con los ahorros, con las cesantías y los intereses a las cesantías, sin perjuicio de la materialización, es decir, junto con el oficio o con las copias que debemos enviar tienen que estar pendientes las partes, debemos enviar allá para dar cuenta de esta liquidación.

4-. Esto igualmente deberá inscribirse en el libro de varios donde estén inscritos los señores litigantes en este caso, para lo cual se librarán los oficios respectivos. Si necesitan copias de los mismos serán compulsadas por nuestra parte.

5-. No habrá condenación en costas. (...)”

A su correo electrónico se le enviará copia simple de la sentencia de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho con radicado 2022-00106.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:
El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
64ab449cea45929a32675a02199d9f3392554dbaf9d6adca86fa6b3d62e357b6

Documento generado en 19/05/2022 04:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>